

Santiago, diez de febrero de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT T-136-2020 caratulados “Hinojosa Cerda, Mauricio Antonio con Consultora R&Q Ingeniería S.A. y otras”, sobre Tutela con ocasión del despido e indemnizaciones, demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

Por sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el tribunal rechazó la denuncia de vulneración de garantías fundamentales y acogió la demanda subsidiaria declarando indebido el despido, condenando a las demandadas en forma solidaria al pago de determinadas prestaciones.

En su contra, interpusieron recurso de nulidad las partes demandante y demandada R&Q Ingeniería S.A.

La parte demandante lo hizo en virtud de las causales del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y 477 en relación con el artículo 493 del mismo cuerpo legal citado, interpuestas en forma subsidiaria y solicita se invalide la sentencia y se dicte, sentencia de reemplazo acogiendo la demanda en todas sus partes o de conformidad a las consideraciones que esta Corte estime conforme a derecho, con costas del recurso de nulidad.

Por su parte, la demandada recurrió por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda parte, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, fundado en que en la especie se ha dictado con infracción de lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728 y pide se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que declare que el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía respecto de la indemnización por años de servicios pagada al actor es procedente, y que por tanto se rechaza la acción de cobro de prestaciones de autos sobre ese concepto demandado.

Declarados admisibles los recursos, comparecieron a estrados los abogados de ambas partes, escuchados en audiencia del veintiséis de enero del año en curso.

**Considerando:**



## **I.- En cuanto al recurso de la parte demandante.**

**Primero:** Que previo al análisis de ambas causales interpuestas de manera subsidiaria por la demandante, cabe tener presente que el petitorio no es concreto, requisito que mira a que el pedimento del libelo recursivo sea lo suficientemente detallado y pormenorizado para bastarse a sí mismo. Exigencia que es trascendente, puesto que el petitorio revela las pretensiones del recurrente, tal como debe hacerlo en la demanda. Además es el que otorga competencia al tribunal ad quem, para que éste quede en condiciones de poder resolver de la manera que interesa a quien recurre.

En el caso de autos, el petitorio señala: “Que se invalide la sentencia y se dicte, sentencia de reemplazo acogiendo la demanda en todas sus partes o de conformidad a las consideraciones que esta Corte estime conforme a derecho”, lo que evidencia que incumple con la exigencia dispuesta en el artículo 480 inciso final del Código del Trabajo. En efecto, el petitorio es genérico al hacer una remisión a la demanda, defecto que facultaría a esta Corte para desestimar el recurso, sin embargo de igual manera se hará el análisis de las causales invocadas.

### **A) Respecto de la primera causal.**

**Segundo:** Que la causal fundante del arbitrio deducido del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es: “b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

**Tercero:** Que para fundar dicho motivo de nulidad, la parte recurrente señala que la sentencia incurre en un error manifiesto de apreciación de la prueba, toda vez que decide dar por no acreditada la existencia de indicios de una vulneración de derechos fundamentales, en contradicción evidente de la prueba documental y testimonial incorporada por ambas partes que dan cuenta de ello, conclusión a la que arriba vulnerando principios de la lógica en particular el de razón suficiente, al momento de interpretar la prueba documental y testimonial.

De no haber incurrido en estos vicios, la sentencia hubiera constatado que el demandante fue discriminado debido a su participación sindical. Y a partir de ello, además, si existiría una vulneración grave en los términos que



el propio sentenciador sostiene para que se pueda configurar el daño emergente y el daño moral.

**Cuarto:** Que, para que se configure la causal de invalidación deducida por la demandada principal, a saber, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es necesario que concurren dos requisitos copulativos, 1) que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y 2) que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

**Quinto:** Que, cabe tener presente que, al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: “deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

**Sexto:** Que, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que no sólo las identifique o señale; además de explicar cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo.

**Séptimo:** Que, de la lectura del fallo, se desprende que el juez a quo, para rechazar la denuncia de vulneración de garantías fundamentales, expuso los razonamientos que lo llevaron a esa decisión, y para ello basta leer el motivo octavo, párrafo segundo, en el que se afirma que la sola cercanía del despido con el fin del período de negociación colectiva, explica el respeto a las normas legales de negociación colectiva en que la decisión debe diferirse precisamente por el fuero que ampara a los trabajadores. Agrega, en el párrafo tercero, que la carga de acreditar los indicios que pesaba sobre el actor, a juicio de la sentenciadora, no fue cumplida sin que



se configuren antecedentes que permitan sospechar que el despido obedeció a la pertenencia del actor en el sindicato. Añade, en el párrafo cuarto del mismo motivo que el actor solo incorpora los antecedentes relativos a su incorporación al sindicato y a las actuaciones propias de la negociación, en que en ninguna participación aparece el actor. En el párrafo quinto del citado considerando señala que la supuesta activa participación del actor en el proceso se reduce a un correo electrónico enviado desde su correo privado al Sindicato, del que ningún antecedente hay en la causa de que el empleador hay tomado conocimiento del mismo. En el párrafo siguiente sostiene que resulta evidente que si un trabajador pertenece a un sindicato que le descuenta cuotas sindicales, el empleador toma conocimiento de esa circunstancia, pero ello por sí solo no permite concluir que el despido sólo obedece a ello. Además, el actor tampoco explica en modo alguno cómo es que su libertad de trabajo es vulnerada por su ex empleadora. Fundamentos, por los cuales desecha la denuncia interpuesta en lo principal.

De este modo, la jueza de la instancia cumplió con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral.

**Octavo:** Que, aún en el evento que se estimare que existe una infracción a las reglas de la sana crítica, tampoco se cumple el supuesto que ésta sea manifiesta, y quede en evidencia de la sola lectura de este.

**Noveno:** Que, de lo expuesto es posible concluir que lo que se pretende por el recurrente es que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya que existió vulneración de garantías fundamentales, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas.

**B) Respecto de la causal subsidiaria.**

**Décimo:** Que en subsidio alega la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 493 del mismo cuerpo legal

**Undécimo:** Que funda su arbitrio en que la sentencia ha vulnerado gravemente las disposiciones legales de los artículos 493 del Código del Trabajo en virtud de la cual y frente a los casos de vulneraciones de



derechos fundamentales, se establece un mecanismo de prueba indiciaria que pretende consagrar una tutela judicial efectiva para los trabajadores que, frente a este tipo de situaciones, se encuentren frente a una serie de obstáculos probatorios.

Tal disposición regula lo que la doctrina ha denominado “alivio probatorio”, “rebaja probatoria”, “prueba indiciaria”, que consiste en que una vez que se acrediten la existencia de indicios suficientes, será el demandado el que debe probar que su conducta atendió a criterios objetivos y razonables, distribuyendo la carga material de la prueba al empleador, y debiendo probar que despido no es vulneratorio de derechos fundamentales, en este caso particular, que no es discriminatorio.

En este caso se ha constatado por el propio sentenciador que el despido es absolutamente ilegal, y se han aportado pruebas de indicios que muestran el móvil discriminatorio del despido, a saber, que este fue 11 días luego de terminado el proceso de negociación colectiva, que el trabajador era un reconocido miembro del sindicato y participó activamente de este proceso, que fueron despedidos junto con él varios trabajadores que eran parte del sindicato como consta de la carta de despidos aportadas por la propia empresa y del proyecto de contrato colectivo.

Pese a ello el juez no aplica la rebaja probatoria a la que lo mandata el artículo 493 al momento de ponderar la prueba, aun cuando el empleador, como se ha señalado, no pudo acreditar el fundamento de su decisión, e inclusive, se declaró carente de justificación el despido.

**Duodécimo:** Que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

**Décimo Tercero:** Que, por medio de esta causal se confronta la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En



definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta necesario que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia, los que son inamovibles, por lo que se debe cumplir con tal exigencia.

**Décimo Cuarto:** Que, el recurrente denuncia que en la sentencia se ha incurrido en infracción al artículo 493 del Código del Trabajo, que señala: “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”.

**Décimo Quinto:** Que, esta causal de nulidad debe ser desestimada, por cuanto la jueza en el motivo séptimo del fallo señala que la carga de acreditar los indicios que pesaba sobre el actor no fue cumplida –hecho inamovible- y el recurso se funda en supuestos fácticos diversos. Además, la norma que se invoca como infringida no tiene la calidad de decisoria de Litis, y el fundamento que invoca el recurrente apuntan al fondo del asunto, lo que queda al margen de la disposición citada.

## **II.- En cuanto al recurso de la parte demandada R&Q Ingeniería S.A.**

**Décimo Sexto:** Que la causal fundante del arbitrio deducido es la del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda parte, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, fundado en que en la especie se ha dictado con infracción de lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728.

**Décimo Séptimo:** Que funda la misma en que el artículo 13 de la Ley 19.728, establece la posibilidad que el empleador realice el descuento del aporte del seguro de cesantía, al invocarse la causal de necesidades de la empresa, sin indicarse si la causal es justificada o injustificada; contraviene en su interpretación su texto, al ordenar y condenar a su representada a la devolución del aporte que ha realizado al seguro de cesantía, por haber declarado injustificado o indebido el despido; le da un alcance distinto, en cuanto exige para que proceda el referido descuento no debe haber



declaración de despido injustificado o indebido; y, en definitiva amplía su aplicación a un caso no contemplado en la norma.

Lo mismo hace respecto a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.728, toda vez que dicha norma establece expresamente en caso de accionarse por despido injustificado, cuáles son las consecuencias, y en especial relativas a la cuenta individual del seguro por Cesantía, no contemplándose que el empleador no pueda descontar el aporte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 de la misma ley.

Así, se hace una falsa aplicación de la norma, la normativa en cuestión se aplica a una situación no prevista por el legislador.

**Décimo Octavo:** Que, en relación a las exigencias que impone esta causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, se tienen reproducidos los motivos duodécimo y décimo tercero de esta sentencia.

Luego, el citado artículo 13 de la Ley N° 19.728, establece que: "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...", agregando el inciso segundo que *"se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía..."*.

**Décimo Noveno:** Que, del simple tenor de la regla antes transcrita, se desprende que, para que ella opere, es necesario que el descuento del saldo de la cuenta individual del trabajador por cesantía se haya debido efectivamente a las necesidades de la empresa.

Por ende, si el trabajador ha recurrido a la justicia para que se pronuncie sobre la validez de esa causal de término de los servicios, en relación con el recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios conforme al inciso primero del artículo 52 de la Ley N° 19.728 y de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se derivan de aquella pretensión quedan en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, si la juez determina que no se ha probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara que el despido de éste es improcedente como ocurre en la especie no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del artículo 13 precitado,



ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

Pensar lo contrario implicaría que al empleador le basta invocar esta causal para que se aplique el descuento, olvidando que esa determinación puede ser objeto de revisión por la justicia a requerimiento de los trabajadores, quienes accionan motivados por lo que estiman una vulneración de sus derechos, los que son irrenunciables.

Por último, admitir lo contrario también significaría que la decisión jurisdiccional en cuanto declara injustificado o improcedente el despido carece de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente a la trabajadora.

Este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 19.728, antes aludido, toda vez que al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal *"deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13"*, referencia que debe entenderse hecha al inciso primero de este último precepto, pues el pretendido descuento obviamente no es el pago de las prestaciones, sino una merma de las mismas.

**Vigésimo:** Que, en tal virtud, al razonar la sentencia en el motivo décimo acerca de la procedencia de la restitución del aporte del empleador a la AFC ha dado correcta aplicación al artículo 13 de la Ley N° 19.728, en consecuencia el recurso de nulidad interpuesto por esta causal debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se resuelve:**

- I.- Que se **rechaza** sin costas el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
- II.- Que se **rechaza** sin costas el recurso de nulidad deducido por la parte





demandada en contra de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Fiscal Ana María Hernández Medina, quien no firma por estar con feriado legal.

Ingreso Corte 1554-2021.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diez de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.